ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN)

1318 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Edicto

Don Juan Bravo Sosa, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar.

Hace saber:

Que aprobada inicialmente en sesión por el Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de marzo de 2012, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 71, de 12 de abril de 2012, la Ordenanza Reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas. Sometida a información pública el plazo reglamentario sin que se formulasen reclamaciones algunas contra el mismo. Quedando aprobado definitivamente, de conformidad con el artículo 49. c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se publica, como Anexo I, para su general conocimiento.

Debiendo informar, que Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Anexo 1

ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 1.-Objeto y Ámbito de Aplicación.

1. Es objeto de esta Ordenanza Municipal desarrollar y completar las determinaciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía en lo que concierne al municipio de Mengíbar. En particular, se regulan las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y se regulan aspectos de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 1.2 de la Ley, a los efectos de esta Ordenanza se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención a los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas,

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

3. Se regula asimismo la instalación y explotación de estructuras eventuales, portátiles o desmontables con ocasión de fiestas patronales y de barrios, o eventos culturales o cuando los objetos de venta revistan este carácter.

4. Sin perjuicio de otras formas se distinguirán:

- Puestos de venta con ocasión de fiestas patronales.
- Puestos de venta de productos típicos y de artesanía.
- Ferias, exposiciones, comedores colectivos con motivo de fiestas o eventos culturales.
- Atracciones de feria y Circos.

Artículo 2.-Denominaciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público.

- Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebren o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma ordinaria.

En ningún caso se consideran extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

Artículo 3.-Exclusiones.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas y otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

que el sea de aplicación.

b) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".

c) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

d) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma.

e) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las Fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las Organizaciones no gubernamentales, las Entidades sin ánimo de lucro, los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público.

f) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.

g) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su casa, la reapertura.

h) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.

j) El ejercicio individual de actividad artesanal.

k) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.

l) Las actividades incluidas en los apartados d) y j) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación Previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico que estarán sujetas a licencia de apertura.

AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Artículo 4.-Presentación de Solicitudes de Autorización.

a) Las solicitudes de autorizaciones serán presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Mengíbar con una antelación mínima de 30 días a la fecha para la que se solicita el permiso.

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

b) Con carácter general, en la solicitud se harán constar los siguientes extremos, además de aquellos que se determinen específicamente en función de la actividad:

- Nombre y dos apellidos del solicitante; en su caso, razón social o grupo al que representa.

- Domicilio para notificaciones y teléfono de contacto.

- Número de C.I.F., D.N.I., pasaporte o permiso de residencia.

- Listado de productos a comercializar o espectáculos o actividades a realizar.

- Emplazamiento que se solicita y metros cuadrados de espacio público a ocupar con las instalaciones, incluidos los márgenes de seguridad, en los casos que fuera necesario.

- Período de tiempo o fiestas para las que se solicita el permiso.

c) La autorización será personal e intransferible, debiendo acreditarse documentalmente en el caso de ser utilizada por algún trabajador por cuenta del concesionario.

Artículo 5.-Requisitos Mínimos de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas Ocasionales o Extraordinarias.

Dichos espectáculos o actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y el Decreto 195/2007, de 26 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos, así como en lo determinado en esta Ordenanza.

Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación.

TÍTULO III

LICENCIAS

Artículo 6.-Licencias.

Para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas, así como para la colocación de instalación o estructuras eventuales se requerirá previa licencia otorgada por el Ayuntamiento en la que determinará los siguientes extremos:

- Titularidad de la instalación.
- Organizador.
- Emplazamiento.
- Actividades autorizadas.
- Condiciones de obligado cumplimiento en atención a la normativa vigente.

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La documentación técnica y proyectos se someterán a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considera, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si de los informes técnicos evacuados resultarán deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 7.-Plazo.

El plazo para otorgar licencia de instalación será de tres meses a contar desde la completa y correcta presentación de la documentación.

Cuando se trate de licencias de apertura o funcionamiento, el plazo para conceder la licencia será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Dicho plazo se suspenderá cuando la actividad esté sujeta a un instrumento de prevención y control ambiental distinto al de calificación ambiental.

Artículo 8.-Tasa.

La tasa correspondiente a dicha licencia, será de 60,00 € por celebración de espectáculo público o actividad recreativa, incrementándose el I.P.C. anual.

Artículo 9.-Silencio Administrativo.

Una vez trascurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de la licencia correspondiente sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

TÍTULO IV

DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 10.-Declaración Responsable.

1. A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella actividad no incluida en

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las que se determinen en la legislación sectorial correspondientes.

2. Cuando una actividad de las sujetas al régimen de Declaración Responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, ésta, además de presentar la declaración correspondiente, habrá de aportar copia de la anterior en el caso de que se deseen mantener las condiciones en las que se venía prestando el servicio, así como la conformidad del anterior responsables, o documento del que se infiera la misma, con la nueva declaración.

Artículo 11.-Comunicación Previa.

La puesta en marcha de actividades citadas en el artículo 3.l) de la presente ordenanza y aquellas otras que puedan sujetarse a dicho régimen por acordadlo así esta Corporación o venir impuesto normativamente, estará condicionada a la presentación de la comunicación previa, en la que se tendrán que recoger los datos e información establecida en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como la dirección exacta del emplazamiento de la actividad. Acto seguido se notificará la toma de conocimiento de dicha comunicación.

TÍTULO V

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 12.-Póliza de Seguro.

Salvo las estructuras portátiles de menor envergadura que quedarán exentas del cumplimiento de este requisito si así se determina en la licencia, el organizador o solicitante deberá acreditar tener concertada una póliza de seguro por cuantía que se determinará en la licencia en función del tipo de instalación o actividad, que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a concurrentes como consecuencia de las condiciones objetivas de las instalaciones o de la actividad del personal a su servicio, asegurando asimismo el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas que sean de aplicación.

Artículo 13.-Seguridad e Higiene de las Instalaciones.

Las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el público de las instalaciones deberán ser acreditadas en el expediente mediante certificación de técnico competente (ingeniero o arquitecto superior o técnico) particularmente en cuanto a cumplimiento de la normativa relativa a los siguientes aspectos:

1. *Solidez estructural y funcionamiento de la instalación:* deberá presentarse la certificación técnica de la estructura firmada por técnico competente y visada por Colegio Profesional, que deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales. Con anterioridad a la apertura, se procederá a la inspección técnica y sanitaria por el personal designado por el Ayuntamiento.

2. *Medidas de Prevención y protección contra incendios y otros riesgos colectivos:*

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- *Resistencia al fuego:* las instalaciones y los materiales susceptibles de arden estarán ignifugados, a cuyos efectos se presentará el correspondiente certificado de ignifugación.

- *Resistencia Mecánica:* la que se determine en cada caso.

- *Instalaciones eléctricas:* la revisión de la instalación será realizada el técnico municipal competente o técnico designado por el Ayuntamiento.

3. *Condiciones de salubridad e higiene:*

- Instalaciones en que exista manipulación de alimentos:

a) *Instalaciones:* Estarán dotadas de un fregadero, agua corriente, dispensador de jabón y toallas de un solo uso; dispondrán de neveras con capacidad suficiente y de uso exclusivo para productos alimenticios. El gasto de la instalación correrá a cargo del solicitante.

b) *Personal:* el personal manipulador de alimentos deberá tener la correspondiente acreditación y ser siempre el mismo, usar ropa adecuada y limpia, y lavarse las manos al iniciar el trabajo y tantas veces como sea necesario.

c) *Productos:* los alimentos que requieran su conservación en frío, ya sean cocinados o precocinados se mantendrán inexcusablemente en el frigorífico; las mezclas de bebidas se prepararán diariamente.

- Instalaciones en que no exista manipulación de alimentos: se permitirá la venta de alimentos con escasa manipulación y bajo riesgo sanitario, tales como bocadillos fríos, bollería o pastelería sin relleno, alimentos envasados y bebidas en general.

*Artículo 14.-*Artículos y Condiciones de Venta en Instalaciones o Estructuras Eventuales, Portátiles o Desmontables.

- Los artículos susceptibles de venta vendrán determinados en función del tipo de instalación que se prevea para la actividad.

- Queda totalmente prohibida la comercialización de productos perecederos en puestos que no reúnan las condiciones técnico-sanitarias suficientes que garanticen su correcta conservación.

- Los vendedores de productos sujetos a inspección sanitaria deberán presentar al inicio de la actividad la guía sanitaria o certificado suficiente que acredite el buen estado de sus productos.

- Al inicio de la actividad se presentará un documento en el que se indique los alimentos objeto de venta, con indicación de clase y origen, así como el cumplimiento de los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los mismos.

- No se depositará ningún tipo de alimento directamente sobre el suelo y los expuestos al público estarán debidamente protegidos.

- Los vasos y similares que se utilicen en las instalaciones eventuales y desmontables serán

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de uso único y biodegradables.

- Queda totalmente prohibida la venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de 18 años, en virtud de lo establecido en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.-Infracciones y Sanciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes dictados en aplicación de la misma. En aquellos casos en que dichas infracciones se hayan sancionado tras la presentación de la denuncia por un particular, su formulación no conllevará derecho a indemnización por los gastos que comporte, salvo que se acrediten efectiva y suficientemente daños y haya resultado sancionado con carácter firme el denunciado.

Artículo 16.-Cuadro de Infracciones.

1. *Se consideran* ***infracciones leves:***

- No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.

- Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servicio de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

- La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. *Se consideran* ***infracciones graves:***

- La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes Licencias municipales de apertura.

- La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

- El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.

- La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

correspondiente autorización administrativa.

- La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

- El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.

- La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

- La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.

- El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.

- El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

- El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia.

- El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control de las Administraciones públicas.

- La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.

- La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido, cuando la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

- El incumplimiento de horarios permitidos de apertura y cierre.

- El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

- La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

3. *Se consideran* ***infracciones muy graves:***

- Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competa al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

- El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

Las conductas constitutivas de infracción que se predican de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, así como su corrección por medio de la imposición de las correspondientes sanciones, siempre que proceda.

Artículo 17.-Responsables de las Infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

- Las personas titulares de las licencias municipales.

- Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de la actividad.

- Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.

- Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.

- Las personas que han efectuado la Declaración Responsable o Comunicación previa en las actividades sujetas a tales regímenes.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrán exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 18.-Sanciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía serán las siguientes:

- *Infracciones **leves:*** Apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros.

- *Infracciones **graves:*** Multa de 300,51 euros a 30.050, 61 euros.

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- *Infracciones **muy graves:*** Multa de 30.050,61 a 601.012,10 euros.

2. También podrán imponerse sanciones accesorias y no pecuniarias. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuanta la clasificación de las infracciones.

3. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- Suspensión temporal de las licencias.

- Clausura temporal de las actividades y establecimientos.

- Revocación de las licencias.

4. Con carácter excepcional, e los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

5. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

6. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 19.-Prescripción y Caducidad.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las infracciones prescribirán:

- Las **leves** al año.
- Las **graves** a los tres años.
- Las **muy graves** a los cuatro años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, se interrumpirá la prescripción con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. El instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es

42.5 de la citada ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales anteriores u opuestas a la misma.

Mengíbar, a 14 de Marzo de 2017.- El Alcalde, JUAN BRAVO SOSA.

cve: BOP-2017-1318
Verificable en https://bop.dipujaen.es